

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LAURA, YUDY ROCÍO Y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ
DEMANDADAS: FANNY GUEVARA ANTURI Y LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA
CAUSANTE: ORLANDO SALINAS CHAUX (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 18094318400120190003500 **FOLIO:**311 **TOMO:** I
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, pero se tiene que a ello no hay lugar dado que previo a ello, es imprescindible cumplir con ciertos actos procesales que se dejaron de hacer, tal y como se pasa a explicar:

I. El artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014¹ señala sobre el Registro Nacional de Procesos de Sucesión al que se refiere los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia.

En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaria proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.*
- b. El nombre completo del causante.*
- c. El último domicilio del causante.*
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.*
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.*
- f. El número de radicación del proceso*

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente.”

¹ Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión.

Revisada la actuación, se tiene que el Juzgado en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión (auto interlocutorio del 24 de abril de 2019), no decretó la orden correspondiente de que trata el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, por tanto sea esta la oportunidad para corregir el trámite.

II. El inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso señala sobre la apertura del proceso de sucesión que *"En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*, disposición que es acorde a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consecuencia, ante tal yerro se dispondrá oficiar a la DIAN.

III. Respecto a FANNY GUEVARA ANTURI y LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA, el Juzgado en ningún estadio procesal les ha reconocido su calidad de cónyuge sobreviviente y heredera de ORLANDO SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), respectivamente, declaración que se constituye en necesaria para dar paso al requerimiento judicial al que se refiere el artículo 492 del Código General del Proceso.

De ese modo, dado que por medio del registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA obrante a folio 51, el que no existía al momento de emitirse el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se acredita su calidad de heredera de ORLANDO SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), es pertinente hacer la declaración respectiva.

Como las actas de diligencia de notificación personal de fecha 25 de junio y 31 de octubre de 2019, fueron extendidas sin que se hubiese hecho el reconocimiento de la calidad de FANNY GUEVARA ANTURI y LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA, se considera, pugnan con las formas propias del juicio liquidatorio y se ordenará el reconocimiento.

Una vez cumplan los términos de ley para aceptar o repudiar la herencia, se tomarán las decisiones de rigor, para la continuación del presente trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el auto interlocutorio del 24 de abril de 2019 (auto que declara abierto el proceso de sucesión) incluyendo en el mismo, la información que refiere el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Para los fines del inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando que mediante auto interlocutorio del 24 de abril de 2019 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, señalando expresamente que el causante corresponde a ORLANDO SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'882.675 de Agrado, Huila.

TERCERO: DEJAR sin efectos procesales las actas de diligencias de notificación personal de fecha 25 de junio y 31 de octubre de 2019, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme al registro civil de matrimonio que obra a folio 15 del expediente, **RECONOCER** a FANNY GUEVARA ANTURI identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'600.679 de San José del Fragua, Caquetá, como cónyuge sobreviviente de ORLANDO

SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'882.675 de Agrado, Huila.

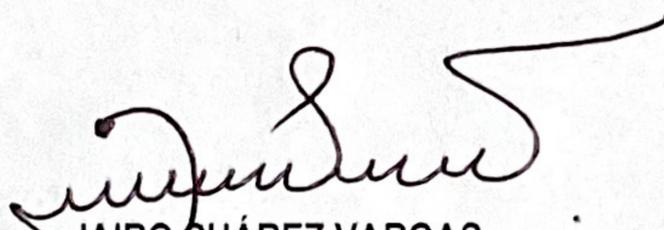
QUINTO: Conforme al registro civil de nacimiento que obra a folio 51 del expediente, **RECONOCER** a LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA identificada con el NUIP. 1144631582, como heredera de ORLANDO SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'882.675 de Agrado, Huila.

SEXTO: TENER a FANNY GUEVARA ANTURI notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio del 24 de abril de 2019 (auto que declara abierto el proceso de sucesión) y del presente proveído, por tanto a partir de la notificación de este último, ella tendrá veinte (20) días para manifestar en forma expresa si acepta o repudia en nombre y en representación de la menor de edad LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA, la herencia deferida, respecto del causante ORLANDO SALINAS CHAUX (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'882.675 de Agrado, Huila.

Dentro del mismo término de los veinte (20) días, FANNY GUEVARA ANTURI deberá manifestar si opta por gananciales y porción conyugal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS